

I. Datos del procedimiento.

- Rol:
R-67-2018
- Reclamante:
Canteras Lonco S.A [Empresa]
- Reclamado:
Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Empresa impugnó la decisión de la SMA consistente en el rechazo a la solicitud de ampliación de plazo formulada por aquella, que tenía como propósito obtener autorización para postergar el ingreso a evaluación ambiental de su proyecto de cantera.

Afirmó que, mientras realizaba los estudios de fauna para la DIA, habría descubierto especies protegidas y en estado de conservación en el lugar de emplazamiento del Proyecto, lo que habría justificado la necesidad de contar con un plazo más extenso. En razón de lo expuesto, solicitó se deje sin efecto la decisión de la SMA, y, en consecuencia, se permita a la Empresa presentar oportunamente su Proyecto, ahora como EIA.

La SMA argumentó que la Empresa no habría aportado antecedentes ni argumentos contundentes que hubieran permitido acoger su solicitud. Además, señaló que el reclamo no podría ser revisado por el Tribunal, ya que la decisión objetada no habría tenido la aptitud de poner término al procedimiento administrativo.

En la sentencia, el Tribunal determinó que la solicitud de la Empresa ante la SMA se realizó fuera del plazo legal. En consecuencia, se rechazó íntegramente el reclamo.

III. Controversias.

1. Si el Tribunal tenía competencia para revisar y pronunciarse sobre los argumentos que forman parte del reclamo.
2. Si la solicitud de ampliación de plazo se habría realizado oportunamente.

3. Si la Empresa había justificado la necesidad de contar con más plazo para ingresar su proyecto a evaluación ambiental.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

1. Que la solicitud de ampliación de plazo se realizó de manera inoportuna.
2. Que la SMA autorizó un plazo de 12 meses para que la Empresa ingrese su proyecto, contabilizados desde la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó el ingreso del Proyecto.
3. Que el art. 26 de la Ley N° 19.880 impide a la SMA acoger una solicitud formulada fuera de los términos allí indicados, por lo que dicho órgano actuó correctamente al rechazar la solicitud ya referida.
4. Que, desde el año 2017, la Empresa ya tenía conocimiento de la existencia de especies afectadas y en estado de conservación en el lugar donde se ubicaría el Proyecto.
5. Que la Empresa tuvo el tiempo necesario para realizar los cambios necesarios de ingeniería del proyecto y, por ende, pudo haber solicitado con mayor anticipación una extensión de plazo para elaborar el EIA.
6. Que la Empresa no sustentó argumentativa ni científicamente la necesidad de contar con más plazo para ingresar su proyecto a evaluación ambiental.
7. Que, además, la Empresa tenía información respecto al hallazgo de especies protegidas y en estado de conservación desde bastante tiempo antes de solicitar la ampliación de plazo.
8. Que se rechaza la reclamación, considerando que la decisión de la SMA se ajustó al ordenamiento jurídico, atendido a que la solicitud de la Empresa no se realizó oportunamente; y porque aquella careció de argumentos técnicos y científicos.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 56]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11, 15 inc. 2°, 26 inc. 2° y 3°]

VI. Palabras claves

Programa de cumplimiento, oportunidad, especies en estado de conservación, Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental.